

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14975** ORDEN de 17 de junio de 1981 por la que se regula la cotización a las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores beneficiarios de las subvenciones y ayudas establecidas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, regula un programa experimental aplicable a graves situaciones de desempleo estacional agrario, dirigido a la realización de actuaciones urgentes que, para corregir dicho desempleo, se hayan acordado o se acuerden por el Consejo de Ministros, programa que se desarrolla mediante ayudas financiadas con cargo a fondos procedentes de diversas fuentes, en cuya coordinación, control y propuesta de distribución o inversión de los mismos actúan las correspondientes Comisiones de Gobierno Provincial.

En el desarrollo de tal programa se hace preciso, no obstante, establecer las oportunas previsiones legales al objeto de que los trabajadores beneficiarios de las acciones reguladas en el Real Decreto 448/1978, de que se ha hecho mención, puedan estar asegurados de pleno derecho, durante el tiempo que permanezcan como tales beneficiarios, en las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Al cumplimiento de tal previsión responde la presente Orden cuyas normas siguen un criterio legal análogo al establecido para los trabajadores beneficiarios del empleo comunitario en la Orden de 16 de noviembre de 1976.

En su virtud, este Ministerio en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores agrarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, beneficiarios de las acciones reguladas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, se considerarán, durante todo el tiempo que permanezcan en esta situación, asegurados de pleno derecho de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 2.º El Instituto Nacional de la Seguridad Social será la Entidad aseguradora de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores que menciona el artículo anterior.

Art. 3.º El tipo de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional aplicable en el caso a que se refiere la presente Orden será el uno coma cincuenta por ciento (1,50 por 100).

Art. 4.º Las Entidades beneficiarias de las ayudas o subvenciones establecidas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional mediante el ingreso de la cotización correspondiente, que correrá a su cargo exclusivamente.

Art. 5.º Se faculta a las Direcciones Generales de Empleo y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver en el área de sus respectivas competencias cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 17 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

**14976** RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de mayo de 1978 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los Representantes de Comercio acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será igual al coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, se fija en 4.810 pesetas para el año 1981.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**14977** RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de mayo de 1977 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los trabajadores por cuenta propia o autónomos, acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será la cantidad que resulte del coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General, deducido el promedio que se imputa mensualmente, por titular del Régimen Especial, para financiar las ayudas por intervención quirúrgica.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos se fija, para el año 1981, en cuatro mil seiscientos noventa y una pesetas.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización, ingresando las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**14978** RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de julio de 1978 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los Escritores de libros acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será igual al coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros, se fija en 4.810 pesetas para el año 1981.